



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0498-2017</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Regional Valles de San Nicolás</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE</b>
<b>Fecha:</b> <b>04/07/2017</b>	<b>Hora:</b> 11:04:49.83... <b>Folios:</b>

### RESOLUCIÓN No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA REGIONAL DE VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

1. Que en esta Entidad reposa el expediente ambiental No. 05.607.02.07605 el cual contiene las diligencias correspondientes a los señores **CARLOS ECHAVARRIA VALLES** y **OLGA CANO DE ECHAVARRIA**, identificados con cédulas de ciudadanía número 502.884 y 21.323.923 respectivamente, relacionado con el trámite ambiental de permiso de concesión.
2. Que mediante Resolución 131-0667 del 9 de agosto de 2010, notificada por aviso, fijado el día 09 de septiembre y desfijado el día 24 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución 131-0149 del 11 de marzo de 2015, notificada de manera electrónica el día 11 de marzo de 2015, la Corporación otorgó a los señores **CARLOS ECHAVARRIA VALLES** y **OLGA CANO DE ECHAVARRIA**, identificados con cédulas de ciudadanía número 502.884 y 21.323.923 respectivamente, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, en un caudal total de 0,4988 l/seg., distribuidos así: De la fuente El Rosario para uso doméstico 0,0081 l/seg.; para uso pecuario 0,0283 l/seg.; de la fuente La Cumbre para uso doméstico 0,0064 l/seg.; para uso pecuario 0,0476 l/seg., y para riego 0.0324 l/seg.; de la fuente El Diamante para uso doméstico 0,016 l/seg.; uso pecuario 0,14 l/seg.; de la fuente La Pelton para uso doméstico 0,030 l/seg.; uso pecuario 0,103 l/seg.; de la fuente El Aljibe para uso pecuario 0,0277 l/seg., para riego 0.0162 l/seg., para uso piscícola 0.0293 l/seg., y de la fuente Gibraltar un caudal de 0.0138 l/seg, para uso pecuario, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria N° 017-24792, 26239, 6161, 7863, 7864, 8057, 11418, 11419, 11421, 18208, 18209, 7862 y con coordenadas X: 844624, Y: 1158043, Z: 2250 Plancha: 167-1-8-2 Escala: 1:10000, ubicados en la vereda Pantanillo y Llenadas del Municipio de El Retiro. Los caudales se captan en los mismos predios de La Sociedad. Vigencia de la concesión es hasta el día 24 de septiembre de 2020.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 131-0799 del 9 de septiembre de 2016 y notificado por aviso el 29 de septiembre de 2016, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de los señores



**CARLOS ECHAVARRIA VALLES y OLGA CANO DE ECHAVARRIA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 502.884 y 21.323.923 respectivamente, por el incumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de Concesión de Aguas, otorgado mediante Resolución 131-0667 del 9 de agosto de 2010 modificada por la Resolución 131-0149 del 11 de marzo de 2015.

### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado la información contenido en los expedientes 05.607.04.15778 y 05.607.02.07605, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

1. Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto 1131-0966 del 10 de noviembre de 2016 y notificado por aviso el 16 de diciembre de 2016, se formuló pliego de cargos en contra de los señores **CARLOS ECHAVARRIA VALLES y OLGA CANO DE ECHAVARRIA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 502.884 y 21.323.923 respectivamente, el cual consistió en:

**"CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 131-0149 del 11 de marzo de 2015, consistentes en:**

*1-Presentar los diseños de las obras de captación y control de caudal, en cada una de las fuentes. En caso contrario informar a la Corporación que se realizará la implementación de los*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





diseños entregados por Cornare en el momento que se expidió la Resolución 131-0667 de Agosto 9 de 2010.

2-Tramitar el permiso de vertimientos para aguas No Domesticas y domésticas, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015. (Antes Decreto 3930 de 2010)

3-Presentar el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del agua.

4-Presentar la Autorización Sanitaria favorable para las fuentes de agua donde se derivan los caudales otorgados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1575 de 2007.

5-Presentar a la Corporación los respectivos certificados de la recolección de residuos peligrosos que se han generado en la porcicola, el cual debe ser presentado dentro del trámite del permiso de vertimientos”.

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los presuntos infractores no presentaron descargos.

## INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-0262 del 31 de marzo de 2017, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, notificado por estados publicados en la página web el día 03 de abril de 2017.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **CARLOS ECHAVARRIA VALLES** y **OLGA CANO DE ECHAVARRIA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 502.884 y 21.323.923 respectivamente.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante radicado 131-3484 del 12 de mayo de 2017 el señor Ricardo Echavarría Cano identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.500, en calidad de Segundo Suplente de la Sociedad Construcciones y Fincas Sociedad por Acciones Simplificada, con Nit N° 800.041.356-4, allego memorial de alegatos, el cual fue presentado de manera extemporánea, por lo cual se tendrán como no presentados.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05.607.33.25677, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el **Artículo Primero del Auto No. 131-0966 del 10 de noviembre de 2016**, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

*Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a los señores **CARLOS ECHAVARRIA VALLES** y **OLGA CANO DE ECHAVARRIA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 502.884 y 21.323.923 respectivamente, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo al cargo que sí próspero y se formuló en Auto 131-0966 del 10 de noviembre de 2016.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834 85 83

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el Oficio Interno radicado No. 131-0047 del 22 de mayo de 2017, se generó el Informe Técnico N° 131-1175 del 22 de junio de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y * (1 - p) / p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	<b>y1</b>	Ingresos directos		
	<b>y2</b>	Costos evitados	0,00	
	<b>y3</b>	Ahorros de retraso		
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,50	Porque hace parte de control y seguimiento realizado por Cornare a permisos otorgados.
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	$((3/364) * d) + (1 - (3/364))$	4,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	365,00	El primer informe de Control y seguimiento N° 131-0191-2015 a las obligaciones de la Resolución N° 131-0067-2010 se hizo en el año 2015 y a la fecha se ha cumplido de manera parcial estas obligaciones.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



<b>r = Riesgo</b>	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
<b>Año inicio queja</b>	año		2.015	Año en que se evidencio el incumplimiento
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		644.350,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	21.321.541,50	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			3,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento.
--	--	--	------	---

**TABLA 2**

<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>	<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes:

**TABLA 3**

<b>Circunstancias Atenuantes</b>	<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS</b>		0,00
------------------------------------	--	------

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
<p>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</p>	1	0,01	0,04	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.			0,01
	<p>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</p>	Tamaño de la Empresa		Factor de Ponderación
Microempresa		0,25		
Pequeña		0,50		
Mediana		0,75		
Grande		1,00		
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos		Factor de Ponderación	
			1,00	
			0,90	
			0,80	
			0,70	
	0,60			
	Categoría Municipios		Factor de Ponderación	
	Especial		1,00	
	Primera		0,90	
	Segunda		0,80	
	Tercera		0,70	
	Cuarta		0,60	
	Quinta		0,50	
Sexta		0,40		

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







Realizado un rastreo en bases de Datos de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2086 de 2011, se encontró que el señor CARLOS ECHAVARRIA VALLES, aparece como el titular de dominio de los siguientes bienes Inmuebles: Número de Identificación N° 502884, lote 2 Número de matrícula inmobiliaria N° 146-34225, Numero de Identificación N° 502884, Mis afanes Número de matrícula inmobiliaria N° 146-444, Numero de Identificación N° 502884, El recuerdo Número de matrícula inmobiliaria N° 146-14669, Numero de Identificación N° 502884, Lote terreno N° 4 Grupo 298 Campos de Paz Número de matrícula inmobiliaria N° 001-848219 y Numero de Identificación N° 502884, lote de terreno N° 3 - Grupo 298 sector 01 Número de matrícula inmobiliaria N° 001-848212, De acuerdo a este bienes se realizó una ponderación quedando el señor ECHAVARRIA VALLES en un extracto 4 del sisben.

**VALOR MULTA:**

**19. CONCLUSIONES**

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 3.411.446,64 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos) como sanción por incumplimiento parcial a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 131-0667 del 9 de agosto de 2010 emanada de Cornare.

Mediante el oficio con radicado 131- del 3484 del 12 de mayo de 2017 la parte interesada dio respuesta a los radicados 131-0360 del 17 de abril de 2017 y 131-0262 del 31 de marzo de 2017 el cual fue notificado por estados el 3 de abril de 2017 el cual incorporo pruebas y corre traslados para la presentación de alegatos. Que el radicado 131-3484 del 12 de mayo de 2017, fue presentado de manera extemporánea. en relación con la información presentada manifiesta en resumen que siempre han velado por el cuidado y la conservación de las aguas y de los recursos naturales sin embargo se han tenido múltiples dificultades para dar cumplimiento a las obligaciones debido al desconocimiento de la forma de realizar las actividades o tramites, dificultades con los asesores que han contratado, mas según el seguimiento que se le ha realizado al permiso de concesión de aguas por parte de la corporación ha sido reiterado el incumplimiento de las obligaciones establecidas dentro del permiso de concesión de aguas.

La concesión de aguas otorgada a los señores Olga Cano de Echavarría y Carlos Echavarría Valles mediante la resolución 131-0667 del 9 de agosto de 2010 fue otorgada para 12 predios con los Folios de matrícula inmobiliaria (FMI): 017-24792, 017-26239, 017-6161, 017-7863, 017-7864, 017-8057, 017-11418, 017-11419, 017-11421, 017-18208, 017-18209 y 017-7862 ubicados en la vereda Llanadas y Pantanillo del municipio de El Retiro.

La parte interesada presento mediante el oficio 131-3485 del 12 de mayo de 2017 el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua el cual fue evaluado por la Unidad de Tramites Ambientales de la Regional Valles de San Nicolás mediante el Informe Técnico 131-1084 del 8 de Junio 2017 en el cual se recomienda con el fin de acoger el plan quinquenal del uso eficiente y ahorro del agua allegue a la corporación información complementaria en un término de 30 días acogido mediante Resolución 131-0454 del 20/06/2017

El señor Carlos Echavarría Valles en calidad de representante legal de la sociedad Construcciones y Fincas ECHAVARRIA Y CIA S.C.A allego a la Corporación mediante radicado 131-3486 del 12 de mayo de 2017, solicitud de permiso de vertimientos para tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domesticas generadas en la granja la Española en beneficio de los dos predios identificados con los FMI:017-7862, 017-8057 ubicados en la vereda Llanadas y Pantanillo del municipio de El Retiro, el cual fue admitido mediante el auto 131-0375 del 22 de mayo de 2017.

"(...)"



Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 3.411.446,64 (Tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos) como sanción por no dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de Concesión de Aguas, otorgado mediante Resolución 131-0667 del 9 de agosto de 2010 modificada por la Resolución 131-0149 del 11 de marzo de 2015.

Evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **CARLOS ECHAVARRIA VALLES** y **OLGA CANO DE ECHAVARRIA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 502.884 y 21.323.923 respectivamente, procederá este despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y en mérito de lo expuesto.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLES** a los señores **CARLOS ECHAVARRIA VALLES** y **OLGA CANO DE ECHAVARRIA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 502.884 y 21.323.923 respectivamente, del cargo formulado en el Auto No. 131-0966 del 10 de noviembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de Concesión de Aguas, otorgado mediante Resolución 131-0667 del 9 de agosto de 2010 modificada por la Resolución 131-0149 del 11 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. IMPONER** a los señores **CARLOS ECHAVARRIA VALLES** y **OLGA CANO DE ECHAVARRIA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 502.884 y 21.323.923 respectivamente, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 3.411.446,64)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Los señores **CARLOS ECHAVARRIA VALLES** y **OLGA CANO DE ECHAVARRIA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 502.884 y 21.323.923 respectivamente, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2º.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR** a los señores **CARLOS ECHAVARRIA VALLES** y **OLGA CANO DE ECHAVARRIA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 502.884 y 21.323.923 respectivamente, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:



1. Implementar los diseños de las obras de captación y control de caudal entregados por la Corporación, en cada una de las fuentes. En caso contrario presentar los diseños planos y memorias de cálculo de las obras de captación y control de caudal a implementar de tal forma que garantice la derivación de los caudales otorgados
2. Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 131-0454-2017. (Ajustes al Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua).

**Parágrafo.** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO QUINTO. INGRESAR** a los señores **CARLOS ECHAVARRIA VALLES** y **OLGA CANO DE ECHAVARRIA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 502.884 y 21.323.923 respectivamente, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co).

**ARTICULO SEPTIMO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARLOS ECHAVARRIA VALLES** y **OLGA CANO DE ECHAVARRIA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.607.33.25677**

Copia Expediente 05.607.02.07605

Proyectó: Camila Botero Agudelo.

Revisó: Piedad Úsuga Z. / Abogada

Técnico: María Elvia Giraldo Zuluaga.

Etapa: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Fecha: 29/06/2017

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/N.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.